

General Roca, 23 de junio de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Para resolver en estos autos caratulados: **"TRIGO, TITO LUCIO C/ LA SEGUNDA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE RIESGO DE TRABAJO - ACCIDENTES DE TRABAJO"** (Expte. N° **RO-00982-L-2024**), venidos al acuerdo a los fines de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto contra la sentencia definitiva dictada en fecha 26-05-2026.

Los **Dres. Juan A. Huenumilla y María del Carmen Vicente** dijeron:

I. Mediante escrito de fecha 29/05/2026 la actora advierte que en la sentencia definitiva se sostiene que los recibos de haberes acompañados resultan insuficientes para practicar la liquidación por restar los correspondientes al periodo de abril a agosto de 2024, difiriendo por tal motivo la liquidación para una etapa posterior.

Considera que existe una contradicción u omisión involuntaria en la valoración de la prueba documental por cuanto tal como surge de las actuaciones, su parte incorporó como prueba documental 18 recibos de sueldo que abarcan el periodo comprendido entre marzo de 2023 y marzo de 2024 más SAC.

Que la determinación del IBM (Ingreso Base Mensual) conforme a la Ley 24.557 y sus modificatorias (Ley 27.348) se basa en el promedio de las remuneraciones sujetas a aportes de los 12 meses anteriores a la fecha de la primera manifestación invalidante o del accidente.

Que el accidente de trabajo ocurrió el día 15 de marzo de 2024, hecho que el tribunal ha tenido por plenamente acreditado y por ello el cálculo legal del IBM debe realizarse sobre los 12 meses previos al 15/03/2024; que los recibos de haberes de abril a agosto de 2024 —requeridos en la sentencia— resultan innecesarios y ajenos a la fórmula de cálculo prevista por la normativa para determinar la indemnización por incapacidad parcial y permanente.

Por lo tanto, contando el Tribunal con los recibos desde marzo 2023 a marzo 2024, considera que se encuentran reunidos todos los elementos necesarios para determinar el valor mensual del ingreso base y aplicar las pautas de los precedentes "Calfulaf" y "Leiva", lo que así solicita.

II. Puestos en condiciones de resolver y asistiendo razón a la parte en cuanto a que los recibos de haberes acompañados con la demanda comprenden el período que la norma del art.12 LRT manda a ponderar para la determinación del IBM, se procede a

resolver la presente aclaratoria con el objetivo de subsanar la omisión en la consideración de esa documental y la liquidación de las prestaciones ordenadas en el fallo:

Remuneraciones: con el escrito de demanda el actor acompañó los recibos de haberes de los meses comprendidos entre marzo del año 2023 y marzo del año 2024, de los que surge el detalle de las siguientes remuneraciones (comprendidas las sumas que se detallan en la columna de "Adicionales" como asignaciones extraordinarias no remunerativas): marzo/23: \$ 201.345,41; abril/23: \$ 201.224,42 + 16.961,62 Total: \$ 218.186,04; mayo/23: \$ 217.094,12 + 4.749,61 Total: \$ 221.843,73; junio/23 \$ 308.017,58 + \$ 154.008,79 Total: \$ 462.026,37; julio/23 \$ 292.716,22; agosto/23 \$ 309.821,74 + \$ 30.000 Total: \$ 339.821,74; septiembre/23: \$ 320.459,50 + \$ 30.000 Total: \$ 350.459,50; octubre/23: \$ 408.583,75; noviembre/23: \$ 423.896,60 + \$ 10.436,08 Total: \$ 434.332,68; diciembre/23 \$ 211.948,30 + \$ 479.780,84 + \$ 40.700,73 Total: \$ 732.429,87; enero/24 \$ 440.677,84 + \$ 68.878,15 Total: \$ 509.555,99; febrero/24: \$ 440.677,84 + \$ 97.055,58 + \$ 83.488,70 Total: \$ 621.222,12; marzo/24 \$ 440.677,84 + \$ 208.721,67 Total \$ 649.399,51

Estas remuneraciones serán las consideradas para determinar las prestaciones sistémicas.

DETERMINACIÓN DE LAS PRESTACIONES DINERARIAS DE LA LRT: tal como se dispuso en la sentencia definitiva, atento el porcentaje de incapacidad determinado, la norma establece para el caso en concreto la aplicación del artículo 14 inciso 2, apartado a) de la LRT. En ese marco, las pautas para el cálculo de la prestación dineraria se seguirá por el precedente del STJ en "Calfulaf" y "Leiva" y el art. 3 de la Ley 26.773, teniendo a su vez en cuenta lo previsto en materia de mínimos indemnizables.

LIQUIDACIÓN: considerando las remuneraciones detalladas y

utilizando la herramienta para el cálculo disponible en el sitio oficial del Poder Judicial local, en base a lo dispuesto en el precedente del STJ en "LEIVA JONATHAN DANIEL C/ EXPERTA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) INAPLICABILIDAD DE LEY" (Sentencia N° 130 del 30-08-2023), tenemos al 26-05-2026 (que es la fecha que la sentencia dispone como fecha de corte al decir: "*suma que se calculará al dictado de la sentencia, sin perjuicio de los intereses que se sigan devengando hasta el efectivo pago.*"):

Fecha de Nacimiento	14/01/1959
Edad	65
Fecha de Ingreso	01/01/2013
Fecha del Accidente	15/03/2024
Fecha de Liquidación	26/05/2026
Porcentaje de Incapacidad	14.27%

Valores por Períodos

Período	Haber Mensual	Días Trabajados	Tasa RIPTE	Haberes Actualizados	Haberes Computables
03/2023	\$ 201345.41	16	27419.24	\$ 592440.19	\$ 305775.58
04/2023	\$ 218186.04	30	30116.61	\$ 584492.67	\$ 584492.67
05/2023	\$ 221843.73	31	31984.22	\$ 559589.54	\$ 559589.54
06/2023	\$ 462026.37	30	34583.73	\$ 1077837.09	\$ 1077837.09
07/2023	\$ 292716.22	31	37148.07	\$ 635724.17	\$ 635724.17
08/2023	\$ 339821.74	31	39326.69	\$ 697143.14	\$ 697143.14
09/2023	\$ 350459.50	30	43045.75	\$ 656849.31	\$ 656849.31
10/2023	\$ 408583.75	31	48087.89	\$ 685493.85	\$ 685493.85

Período	Haber Mensual	Días Trabajados	Tasa RIPTE	Haberes Actualizados	Haberes Computables
11/2023	\$ 434332.68	30	51102.4	\$ 685708.29	\$ 685708.29
12/2023	\$ 732429.87	31	55356.61	\$ 1067467.72	\$ 1067467.72
01/2024	\$ 509555.99	31	63468.76	\$ 647724.15	\$ 647724.15
02/2024	\$ 621222.12	29	70754.17	\$ 708358.42	\$ 708358.42
03/2024	\$ 649399.51	15	80678.57	\$ 649399.51	\$ 314225.57

IBM (Ingreso Base Mensual) \$ 716508.85

Intereses

Intereses RIPTE

[+ Detalles](#)

Total % Intereses RIPTE 136.6 %

Total Intereses RIPTE \$ 978751.09

Resultados

Total Intereses \$ 978751.09

IBMi (IBM + Total Intereses) \$ 1695259.94

Coficiente 1

Resultado * veces 12821420.48

Art. 3° ley 26773 2564284.10

Valor histórico al 26/05/2026 \$ 15385704.58

Cotejada con la prestación mínima resultante de la Resolución N° 18/24, el importe mínimo para el art. 14 inc. 2 apartados a) y b) \$ 28.906.583 x 14,27% = \$ 4.124.969,39. Este valor actualizado al 26-05-2026 asciende a \$ 13.280.990,68 por lo

que deberá ser considerada aquella fórmula por ser superior.

La **Dra. Daniela A. C. Perramón**, se abstiene de emitir opinión atento la coincidencia de los votos precedentes. (Conforme art. 55 inc. 6 de la ley 5631).

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD, RESUELVE:**

1. HACER lugar al recurso de aclaratoria y en función de ello condenar a **La Segunda A.R.T. S.A** a pagar al actor **Tito Lucio Trigo** en el plazo DIEZ DIAS de notificada, la suma de PESOS QUINCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUATRO CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (**\$ 15.385.704.58**) en concepto de prestaciones sistémicas contenidas en el artículo 14 apartado 2 inc. a) de la Ley 24.557 con más intereses hasta el 26-05-2026, sin perjuicio de los intereses que se sigan devengando hasta el efectivo pago.

2. Regular los honorarios profesionales de la **Dra. Ailin Enulen Tappata**, por sus labores profesionales para la actora, en su carácter de apoderada, en **\$ 3.015.598,09** (MB x 14% + 40%); y los de los **Dres. Yamil Mena y Martín Miguel Mena** por su labor profesional para la demandada en la suma conjunta de **\$ 2.584.798,35** (MB x 12% + 40%); en todos los casos de conformidad con las disposiciones de los arts. 6, 7, 8, 10, 11, 20, 38 y 40 de la Ley de Aranceles, Acord. STJ 9/84 y ley 24332.

Los mismos no incluyen el porcentaje correspondiente al Impuesto al Valor Agregado, por lo que de corresponder deberán los profesionales dar cumplimiento con las disposiciones de la Resolución General AFIP N° 689/99.

En cuanto a la perito médica **Dra. María Celeste Dip**, se regulan los honorarios en la suma de **\$ 769.285** (MB. x 5%) y a la perito psicóloga **Lic. María Valeria Beck** en la suma de **\$ 769.285** (MB. x 5%) todo de conformidad con la Ley 5069.

Los honorarios de los profesionales se han regulado teniéndose en cuenta el importe pecuniario del proceso, importancia de los trabajos realizados y calidad y extensión de los mismos.

3. Ordénese al Banco Patagonia S.A. que proceda a la apertura de una cuenta

judicial a nombre de estos autos y a la orden del Tribunal, informando en el plazo de 48 horas de notificado de la presente, y a través del Sistema de Gestión PUMA -mediante el tipo de movimiento "PRESENTACIÓN SIMPLE", el número de CBU de la cuenta; BAJO APERCIBIMIENTO DE APLICARLE ASTREINTES de \$5.000 (CINCO MIL) por cada día hábil de retardo. Hágase saber a las partes que deberán notificar la presente providencia al Banco Patagonia mediante cédula a su cargo y a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas (SNE), conforme Acordada N° 31/2021 del S.T.J.-

4. Oportunamente, firme que se encuentre la presente, por Secretaría practíquese planilla de liquidación de impuestos y contribuciones, la que deberá abonarse por la condenada en costas en boleta de depósito bancario, conforme Ley 2716 y Acordadas del STJ 17/2014 y 18/2014, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Código Fiscal.

5. Regístrese, notifíquese conf. artículo 25 LPL y cúmplase con Ley 869. Se deja constancia que se vincula al representante de Caja Forense para su notificación.

DR. JUAN AMBROSIO HUENUMILLA -Presidente-

DRA. MARIA DEL CARMEN VICENTE -Jueza-

DRA. DANIELA A. C. PERRAMÓN -Jueza-

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ.

Ante mí: DRA. MARIA MAGDALENA TARTAGLIA -Secretaria-